



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **21 MARZO 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 38**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **CARMEN ELISA PELA OTALVARO** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación **-012-2020-00517-01**.

En donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia No 144 del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali* donde se **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de reconocer y pagar un retroactivo pensional de vejez desde el 13 de octubre de 2014 y de sus intereses moratorios.

Razones juzgado: i) para la liquidación de la pensión de vejez debe tenerse en cuenta hasta la última cotización realizada por el afiliado, como en el caso de la demandante.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 32

La sentencia Consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

No ser de recibo la tesis blandida por la juez referente a la exigibilidad y consolidación del derecho pensional a partir **enero del año 2016** fecha de la última cotización.

En efecto, desarrollando el grado jurisdiccional de consulta a favor del reclamante, lo que implica competencia plena de la Corporación para su examinación, se tiene la inobservancia del juzgado respecto del mandato del **Art. 17 de la ley 100 de 1993**, pues al lado de los artículos de esa norma que le sirvieron de estribo para la decisión, es decir, del **art. 13 y 35 del decreto 758 de 1990**, el precisado **artículo 17** manda de forma imperativa cesar la obligación de cotizar al momento de reunir los requisitos.

Se advirtió así que el (a) demandante configuró su derecho pensional con el cumplimiento de la edad pensional, pero la entidad decidió ordenar su pago con la inclusión en nómina, desconociendo incluso ella misma, la anhelada novedad de retiro que dice echó de menos (pág. 13 anexos demanda); y donde para la definición del caso, se tienen como bases consolidadores del derecho: i) lo dispuesto en el **Artículo 17 de la ley 100 de 1993** que establece cesar la obligación de cotizar desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, ii) el **art. 13 del Decreto 758/1990** refiere la necesidad de

novedad de retiro como exigencia para el disfrute de la pensión, **iii)** la jurisprudencia especializada considera materializado los efectos de la novedad de retiro vía inferencial.

Cumplíendose para el actor uno de estos escenarios (**i**), pues para el cumplimiento de la edad pensional **-11 de enero de 2011¹**- si bien contaba con **815,⁴³ semanas** cotizadas en toda la vida laboral (pág. 10 anexos demanda), las mil semanas de cotización del **art. 12 del Decreto 758/90** aplicado por COLPENSIONES en su resolución, las alcanzó el **31 de octubre de 2014**, semanas más que suficientes para adquirir el derecho.

Por eso, pese a que su última cotización fue de **diciembre de 2015** y la radicación del reconocimiento pensional el **16 de mayo de 2016²** para una novedad de retiro vía inferencial (**SL5603-2016, reiterada en la providencia más reciente la SL 2061 de 2021³**), es lo cierto que para **octubre de 2014** ya cesaba la obligación de cotizar, y ante la baja densidad de cotizaciones y la obtención de una pensión con el salario mínimo sin posibilidad de mejorar, hay lugar al retroactivo desde la fecha pretendida el **13 de octubre de 2014**.

2

Ahora bien, sobre la excepción de prescripción, es de manifestar que teniendo en cuenta la fecha de concesión del retroactivo (**octubre de 2014**), la reclamación administrativa del **30 de octubre de 2020⁴** y la radicación de la demanda el **13 de noviembre de 2020** (archivo 08Actareparto) es evidente que pasó más del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, por consiguiente, el retroactivo causado antes del **30 de octubre de 2017** se encuentra prescrito; como quiera que la demanda es para obtener el pago de aquellas mesadas retroactivas del **13 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015** (pues e reconoció la pensión desde el **01/ene/2016**), debe declararse probadas las excepciones propuestas de prescripción y confirmar la absolución del juzgado pero por estas razones.

¹ pág. 1 anexos demanda

² pág. 2 anexos demanda

³ **SL 2061 de 2021 Rad. 84054 del 19 de mayo de 2021**: En relación con este aspecto, ilustrativo resulta el pronunciamiento de la Corporación contenido en la sentencia CSJ SL163-2018:

...No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación indicó..."

⁴ pág. 15 anexos demanda

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA